



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARGOTH VERGARA OLIVEROS
contrerassalome233@gmail.com – lindasofiaconterasvergara@gmail.com
DEMANDADO: CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS
ccontrerasrojas8@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 035 00 - (17.655).

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por MARGOTH VERGARA OLIVEROS en contra de CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS, el demandado fue notificado, el día 7 de los presentes, vencido el termino de traslado, allego escrito, sin proponer excepciones, por lo que procede el despacho a proferir decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante MARGOTH VERGARA OLIVEROS presentó demanda Ejecutiva de alimentos en contra de CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS, para obtener el pago de las obligaciones incumplidas por la suma de \$ 87.990.532.

Por reunir la demanda y anexo los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago el 28 de febrero del presente año, por las sendas del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

El demandado CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS, fue notificado el 7 de los presentes, como dan cuenta los documentos obrantes en el expediente digital allegados por la parte demandante y, durante el término de traslado, allegó escrito, sin formular excepciones de fondo (Art. 442 C.G.P.).

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el Artículo 440 del C. G. P. y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Artículo 446 del C. G. P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIOIN en contra del demandado CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS. En consecuencia, se ordena el **REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (**Art. 448 C.G.P.**).

SEGUNDO: Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del **Art. 446 del C. G. P.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones. (Acuerdo PSAA16-10554/2016).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ